

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## FUENGIROLA

-----

4

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### TÍTULO PRELIMINAR

La presente Ordenanza, establecida en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, exigido por el Ilustre. Ayuntamiento de Fuengirola en base a lo previsto en el artículo 59.1c) del precitado texto refundido y de acuerdo con éste y las disposiciones que lo desarrollan.

#### CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## CAPITULO II. EXENCIONES

### Artículo 2º.

#### 1. Estarán exentos del impuesto:

**a)** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

**b)** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

**c)** Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

**d)** Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

**e)** Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, acreditada por cualquier medio en Derecho.

**f)** Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

**g)** Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

**2.** Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

a) Declaración de uso exclusivo el vehículo bajo responsabilidad del titular-minusválido.

b) Uno de los siguientes documentos:

b.1) Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos sociales de la Junta de Andalucía y órgano competente en cada caso.

b.2) Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

b.3) Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía o de la condición de pensionista debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

**2.1.** En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración Municipal, tendrá efectividad en el mismo periodo impositivo en el que se haya formulado la misma.

**2.2.** En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras a) y b) anteriores. En virtud de esta documentación la Administración Municipal expedirá un documento que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración Municipal, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

**2.3.** Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante este Ayuntamiento la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2.2) de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

**3.** Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia de la Tarjeta de Inspección del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

La exención tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, a partir del momento en que por la Administración Municipal sea declarada tal exención.

### **CAPITULO III.**

#### **SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## CAPITULO IV. DEUDA TRIBUTARIA

### Sección 1ª. Cuota Tributaria

#### Artículo 4º.

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, incrementadas en el coeficiente que, según la población del municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en 1,77 concretándose las tarifas en la siguientes cuantías:

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</b>		<b>CUOTA EUROS</b>
<b>A) TURISMOS:</b>		
De menos de 8 caballos fiscales		22,34
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales		60,32
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales		127,34
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales		158,61
De más de 20 caballos fiscales		198,24
<b>B) AUTOBUSES:</b>		
De menos de 21 plazas		147,45
De 21 a 50 plazas		210,00
De más de 50 plazas		262,50
<b>C) CAMIONES:</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil		74,84
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil		147,45
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil		210,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil		262,50
<b>D) TRACTORES:</b>		
De menos de 16 caballos fiscales		31,28
De 16 a 25 caballos fiscales		49,16
De más de 25 caballos fiscales		147,45

<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	31,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,16
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	147,45

  

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</b>	<b>CUOTA EUROS</b>
<b>F) OTROS VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	7,83
Motocicletas de hasta 125 c.c.	7,83
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,40
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,82
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	53,62
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	107,23

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### **Artículo 5º.**

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos :

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4º.

**b)** Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4º.

**c)** En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

**d)** Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

**e)** La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1.998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

**f)** La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la Tara del Vehículo, expresados en Kilogramos.

**g)** Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 4º.

## **Sección 2º. Bonificaciones en la cuota.**

### **Artículo 6º.**

1.- Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 4 de julio, y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar; gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que les sea de aplicación, según el artículo 4 de la presente ordenanza. Dicha bonificación se aplicará de oficio a partir del ejercicio siguiente en que cumplan los 25 años o en que se acredite la condición de vehículo histórico.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de la tarifa fijada en el artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal:

- Los vehículos dotados de motor eléctrico.
- Los vehículos dotados de motor híbrido, eléctrico y de combustión, que minimicen las emisiones contaminantes y, en todo caso, no superen niveles oficiales de CO<sub>2</sub> de 120 g/km.

3.- Gozarán de una bonificación del 25 % de la tarifa fijada en el artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal los vehículos que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante o cualquier otro carburante que produzca una mínima carga contaminante y, en todo caso, no superen niveles oficiales de CO<sub>2</sub> de 120 g/km.

Las emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Los beneficios fiscales de los apartados 2 y 3 anteriores son de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación. Se establece como excepción, para el año 2017, que las solicitudes de vehículos matriculados con anterioridad a dicho año que tengan entrada en el Ayuntamiento antes del 1 de abril de 2017, se les aplicará la subvención en el ejercicio fiscal 2017.

## **CAPITULO V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

### **Artículo 7º.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, en los términos a los que se refiere el art. 35 del Reglamento General de Vehículos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declara el alta o la baja respectivamente.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

## **CAPITULO VI. GESTION**

### **Artículo 8º.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente



impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina o entidad financiera colaboradora correspondiente, en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración - liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente.

Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

**2.** Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación, o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

## **Artículo 9º.**

**1.** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.

**2.** En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante un solo recibo que deberá abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

**3.** El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**4.** Los sujetos pasivos que realicen el pago en periodo voluntario mediante domiciliación de los recibos en una entidad financiera gozarán de una bonificación sobre la cuota líquida, una vez practicada las bonificaciones que procedan, del 5 %.

De igual bonificación gozarán los sujetos pasivos que realicen el pago en los períodos anticipados que indique el Pleno de la Corporación.

### **Artículo 10º.**

**1.** Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, o la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto correspondiente al ejercicio de la matriculación o rehabilitación, que deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 8º de la presente Ordenanza.

**2.** Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia de un vehículo deberán acreditar previamente el pago de la cuota del Impuesto correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud.

No obstante lo anterior, persiste la obligación del transmitente al pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la transferencia, siendo exigible por vía gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

**3.** De conformidad con lo establecido en Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, que desarrolla el Real Decreto 1.383/2002, los titulares de turismos, autobuses de 9 plazas como máximo, vehículos de mercancías con MMA no superior a 3,5 toneladas, y vehículos de tres ruedas simétricas de cilindrada superior a 50 cc, o que no superen la velocidad de 45 km./h. (excluidos los ciclomotores) que pretendan desprenderse de los mismos al final de su vida útil, deberán entregarlos obligatoriamente en un centro autorizado de tratamiento o en una instalación de recepción regulados en el precitado Real Decreto, acompañando la preceptiva documentación. Dichos centros serán los encargados de tramitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico las bajas de los vehículos y emitir el certificado de destrucción.

Las bajas definitivas de los vehículos que no cumplan las características precitadas podrán presentarse tanto en un centro autorizado de tratamiento como en la Jefatura Provincial de Tráfico, sin necesidad, en este último caso, de aportar el certificado de destrucción.

Las bajas definitivas por traslado a otro país se presentarán ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para la tramitación de la baja de un vehículo, con independencia del lugar de presentación, no será necesario acreditar el pago de la cuota de la cuota del impuesto, si bien persiste la obligación del titular del vehículo en la

fecha de devengo del impuesto al pago de la cuota correspondiente al ejercicio de la fecha de la baja del vehículo, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

**4.** Las modificaciones de características técnicas de los vehículos, que supongan la alteración de su clasificación a efectos del impuesto o la modificación de la tarifa aplicable y, por tanto, del importe de la cuota del impuesto, surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de su realización.

Estas modificaciones no conllevarán la obligación de efectuar la declaración-liquidación prevista en el artículo 8º de la presente Ordenanza ni la disminución de la cuota correspondiente al ejercicio en el que se produzcan las mismas, no considerándose en ningún caso como indebidos los ingresos que se realicen en dichos ejercicios.

#### **Artículo 11º.**

El pago del impuesto se acreditará mediante la correspondiente carta de pago.

#### **Artículo 12º.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 13º.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Artículo 14º.**

La gestión, liquidación, inspección, y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión corresponde al Ayuntamiento de Fuengirola cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

### **DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA**

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por la aplicación de los dispuesto en las anteriores Ordenanzas y cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción contenida en el artículo 2º, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención,

en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

-----

**Publicada en el B.O.P. el día 14 de diciembre de 1989.**

**Modificada en el B.O.P. del día 23 de Noviembre de 1.995.**

**Modificada en el B.O.P. del día 24 de Noviembre de 1.997.**

**Modificada en el B.O.P. del día 20 de Noviembre de 1.998.**

**Modificada en el B.O.P. del día 17 de Noviembre de 1.999.**

**Modificada en el B.O.P. del día 16 de Febrero de 2.000.**

**Modificada en el B.O.P. del día 22 de noviembre de 2001.**

**Publicada en el B.O.P. del día 21 de noviembre de 2003.**

**Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2007.**

**Modificada en el B.O.P. del día 22 de diciembre de 2011.**

**Modificada en el B.O.P. del día 20 de noviembre de 2015.**

**Modificada en el B.O.P. del día 20 de diciembre de 2016.**